



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **412** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
14 JUN. 2016
Abel DIOFENES ARISTIDES ARANA ARROYO A
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 14 JUN 2016

VISTOS:

Las Hojas de Ruta N° 028058 de fecha 20 de noviembre de 2015, y N° 030367 de fecha 18 de diciembre de 2015, presentadas por ROSSANA ZARATE PANTA DE PINEDO, con domicilio legal en Pasaje los Ficus N° 302, Piso 1 – Urbz. Jardines de Virú – Bellavista - Callao, mediante las cuales interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1092-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de octubre de 2015; el Informe Legal N° 285-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-OAMM de fecha 06 de mayo de 2016,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 1092-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de octubre de 2015**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ROSSANA ZARATE PANTA o ROSSANA ZARATE PANTA DE PINEDO (según Ficha Reniec)**, respecto del predio ubicado en la **Manzana W, Lote 5, Sector J, Grupo Residencial 4, Barrio XX**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031945**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, con fecha **07 de noviembre de 2015**; la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial procedió a notificar a la adjudicataria **ROSSANA ZARATE PANTA (según Copia Literal) o ROSSANA ZARATE PANTA DE PINEDO (según Ficha Reniec)**, tratándose en ambos casos de la misma persona, con la **Resolución Jefatural N° 1092-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de octubre de 2015**; siendo que la

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Vº 2º
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN PATRIMONIAL

referida adjudicataria, se apersonó al presente procedimiento e interpuso recurso de reconsideración contra dicha resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada esta;

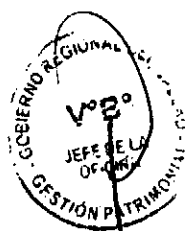
Que, mediante **Hoja de Ruta N° 028058** de fecha **20 de noviembre de 2015**, la adjudicataria **ROSSANA ZARATE PANTA**, interpone recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1092-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **12 de octubre de 2015**, señalando como principales argumentos los siguientes: **1)** que en la resolución impugnada se hace mención que con fecha 17 de julio del año 2015, se le notificó la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, y que la administrada no presentó medios probatorios dentro del plazo de Ley, lo cual no es verdad porque nunca se le puso en conocimiento oportunamente, **2)** que el criterio puesto y manifiesto en la resolución impugnada no se ajusta a la verdad real y legal por cuanto desde el momento en que le fue adjudicado el terreno la recurrente ha participado de la habilitación urbana, edificó una pequeña vivienda en el lote, y no lo ha transferido a terceros (prueba de ello la Partida Registral P01031945); **3)** que la mencionada resolución se limitan a invocar que el predio en cuestión se encontraría en posesión de terceras personas, más no las identifican debidamente, señalando que en la vivienda edificada por la recurrente, no sólo vive ella sino también otros familiares a quienes apoya, los cuales fueron encontrados por el Gobierno Regional del Callao; **4)** que se pretende vulnerar su derecho a la propiedad, a la vida y al trabajo. Adjuntando como medios probatorios: copia de su Documento Nacional de Identidad, copia literal y copia de los recibos de pago por concepto de arbitrios y otros correspondientes a los años 2005 al 2015;

Que, al proceder con la revisión y análisis de los medios de prueba presentados en el recurso de reconsideración, se verificó que la recurrente no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444°; cuyo texto dice siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*.

Que, la administración a fin de garantizar el Derecho a la Defensa y al Debido Procedimiento Administrativo que le asiste a la recurrente, curso la **carta N° 310-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **10 de diciembre de 2015**, notificada el **11 de diciembre de 2015**, con la finalidad de otorgarle el plazo improrrogable de (05) días hábiles, a fin de que subsane la observación formulada por esta Corporación Regional y cumpla con la presentación de la prueba nueva;

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se tiene que dentro del plazo otorgado, la adjudicataria **ROSSANA ZARATE PANTA**, presentó la **Hoja de Ruta N° 030367 de fecha 18 de diciembre de 2015**, señalando que en su recurso de reconsideración se presentó abundante documentación probatoria, que demostraba objetivamente que dicha propiedad está a nombre de la recurrente, como son los pagos que la recurrente ha venido efectuando de manera ininterrumpida a la Municipalidad de Ventanilla, respecto al impuesto predial, arbitrios y otros; adjuntando Copia Literal, y copias de recibos de pagos por concepto de arbitrios y otros derechos correspondientes a los años 2005 al 2015, emitidos por la Municipalidad de Ventanilla;

Que, de la evaluación de los escritos así como los medios probatorios presentados, con respecto al argumento **1)** se tiene que obra en autos la cédula de notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, válidamente diligenciada en su domicilio consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, y recepcionada con fecha 17 de julio 2015, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; así mismo su persona sólo se limita a manifestar que no se le ha puesto en conocimiento dicha resolución, sin embargo no presenta documentación que demuestre la veracidad de lo argumentado, por lo que al no demostrar dicha afirmación, esta queda desvirtuada;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
14 JUN. 2016

Abog. DIGNO GINES ARISTIDES ARANA APONTE
Jefe de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **412** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Que, en referencia a los argumentos en los puntos 2) y 3), estos quedan completamente desvirtuados con la inspección técnica legal realizada en el predio sub materia con fecha 25 de setiembre de 2015, que arroja como resultado que el predio se encuentra en posesión de JOSE ANTONIO CARREÑO LOYOLA y AMELIA ROJAS AQUISE, los mismo que no comunicaron tener algún tipo de parentesco con su persona, así como tampoco señalaron que la recurrente realizara vivencia en el lote de terreno adjudicado, más aún si no obra en autos medios de prueba que sustenten su afirmación;

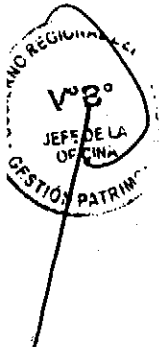
Que, referente al argumento 4) cabe precisar que al ser este un procedimiento especial, el cual se regula bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y su modificatoria efectuada a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, el derecho de propiedad que mencionan tener se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación que suscribió el Estado con su persona; y, hasta que no concluya el presente procedimiento administrativo, con el reconocimiento de la Propiedad del mismo, respecto al predio sub materia, conforme lo dispone el Artículo 5º de Ley Nº 28703, no le alcanzan los extremos del derecho que señalan tener;

Que, de los documentos probatorios adjuntados en la **Hoja de Ruta Nº 028058** de fecha **20 de noviembre de 2015**, y en la **Hoja de Ruta Nº 030367** de fecha **18 de diciembre de 2015**, se observa del Documento Nacional de Identidad de la impugnante, que la dirección consignada en su DNI, es distinta a la dirección donde se encuentra ubicado el predio sub materia, así mismo, el hecho de que en la **Partida Registral Nº P01031945**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, no se registren inscritos actos posteriores a la adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, esto constataría que la recurrente sólo cumplió con lo establecido en la causal 3) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, más no con las otras obligaciones. Que, se observa de los recibos de pagos presentados, que recién con fecha 19 de julio de 2011 se realizaron los pagos por impuesto predial y arbitrios respecto de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; de igual manera con fecha 19 de noviembre de 2015 realizó el pago por los mismo conceptos, pero respectos a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, por lo que se concluye que, los medios probatorios presentados por la adjudicataria **ROSSANA ZARATE PANTA**, evidencian que esta no realizó vivencia en el predio sub materia los 5 primeros años de adjudicado el mismo, quedando demostrado el incumplimiento del inciso Cuarto de la cláusula sexta del Contrato De Adjudicación suscrito con el Estado, configurándose de esta manera el inciso E) del artículo 10º del Reglamento de la Ley Nº 28703, el mismo que a la letra dice: Artículo 10.- Constituyen Causales de Resolución de los Contratos de adjudicación cualquiera de las siguientes: E) No residir ni haber fijado residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado (...), razón por la cual la decisión tomada por esta jefatura en la **Resolución Jefatural Nº 1092-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de octubre de 2015**, se ajusta a derecho;

Que, por lo expuesto, los medios de prueba presentados por la recurrente no se constituyen en prueba nueva, razón por la cual su recurso deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, conforme lo exigido el artículo 208º de la Ley Nº 27444º; cuyo texto dice siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)"*;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nº 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL DEPOSITADO EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
14 JUN. 2016

Abog. DIOFELINES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración por falta de prueba nueva, interpuesto por la adjudicataria **ROSSANA ZARATE PANTA (según Copia Literal) o ROSSANA ZARATE PANTA DE PINEDO (según Ficha RENIEC)**, tratándose de la misma persona, contra la **Resolución Jefatural N° 1092-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP**, de fecha **12 de octubre de 2015**, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la adjudicataria recurrente, respecto del predio ubicado en la **Manzana W, Lote 5, Sector J, Grupo Residencial 4, Barrio XX**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031945**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a la interesada interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICADO QUE SE PUSIERON EN CONFORMIDAD
CON EL SEÑALADO EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

14 JUN. 2016

.....
Dra. DROGEMILES ANASTASIA ARANDA APONTE
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario / Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.